

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D. C.**



ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2.021)**

**Radicación : 2016-00308 - 2ª Inst.**  
**Demandante : Leonor Cecilia Cañas Gómez**  
**Demandado : Juan Carlos Rivera Prada.-**

**1. OBJETO A DECIDIR.**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver de plano la **APELACIÓN** interpuesta por el Sr. Apoderado de la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá de fecha 2 de diciembre de 2.019, que resolviera negar la solicitud de pérdida de competencia.-

**2. CONSIDERACIONES.**

Verificados los argumentos expuestos por la apelante, sin mayores discusiones se advierte, que la decisión deberá ser confirmada, teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso que establece: *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”, por lo cual, “vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”, aclarando que “excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más”, y que “será nula (de pleno)3derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.*

Como es sabido, la norma trasuntada generó una serie de debates y posturas jurídicas, finalmente zanjadas con la emisión de la Sentencia C-443 de 2019, dilucidándose, entre otros aspectos, concernientes a la referida norma en cuanto a que *“debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el*

*vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas”.*

Más adelante precisó: por una parte, que “(...) *la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia*” y, por la otra “*que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del C.G.P*”.

Emerge de las diligencias, que el escrito introductor fue presentado el 16 de mayo de 2016 y dentro de los treinta días siguientes se libró mandamiento de pago, por lo que el término para fallar debe contarse desde la fecha en que se notificó al demandado.

Aparece que la notificación al ejecutado se dio el día 19 de agosto de 2016, por lo que en estricto conteo de términos, el año para fallar finalizaría el día 19 de agosto de 2017, sin que por parte del Juzgado se hubiera prorrogado la competencia para fallar. Sin embargo, pese a lo anterior, debe señalarse que el extremo demandado No alegó la nulidad en cuestión en el momento debido, pues tal actuación la llevó a cabo solo hasta el día 25 de enero de 2019, precisando que aparte de no manifestar la pérdida de competencia en el momento oportuno, continuó ejecutando actuaciones sin proponerla subsanándola de esa manera.

Otro punto de vital importancia es el argumento del recurrente respecto a que, para la fecha en que efectuó la solicitud de pérdida de competencia, la Corte Constitucional no había proferido la sentencia base de la presente decisión<sup>1</sup>, sin embargo, debe traerse a colación un reciente pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil respecto a la improcedencia de resolver solicitudes cuando las normas sobre que estas versan han sido declaradas inexecutable, para lo cual señaló: “*Cabe acotar que si bien para la fecha en que se emitió el auto de pérdida de competencia aún no se había proferido el citado fallo de constitucionalidad, lo cierto es que en la actualidad no es dable resolver el conflicto con fundamento en normas que fueron cobijadas por una declaración de inexecutable*”<sup>2</sup>, por lo anterior, mal se podría resolver el presente recurso, aplicando normas que a la fecha fueron declaradas inexecutable y, por ende, debe primar la decisión que resuelve de fondo el tema de la pérdida de competencia, siendo esta la Sentencia C-443 de 2019 citada.

Por lo expuesto, la providencia objeto de cesura debe ser Confirmada, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> Sentencia C-443 de septiembre de 2019.

<sup>2</sup> Conflicto de competencia, rad. 11001 22 03 000 2021 01135 00, Ejecutivo, Nelly Stella Tejedor de Tunjano y Otro vs. Ópticas GMO Colombia S.A.S.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 2 de diciembre de 2.019, que resolviera negar la pérdida de competencia, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte apelante. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN (1) S.M.M.L.V., las cuales serán liquidadas por la primera instancia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE JULIO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT-  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 16 de junio de 2021, con solicitud para reprogramar audiencia de sustentación y fallo.

El día 5 de mayo la demandada AXACOLPATRIA SEGUROS S.A. allegó sustitución de poder.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada para el día 5 de mayo de 2.021, debido a las protestas y bloqueos que ese día se vivieron en la ciudad de Bogotá por la reforma tributaria, se fijara nueva fecha para tal efecto.

Frente a la sustitución de poder aportada, de conformidad con lo señalado en el Art. 75 del C.G.P. se aceptara, teniéndose como Apoderada sustituta de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a la abogada LUISA FERNANDA NIÑO, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR la hora de las **2:30 de la tarde del día veintitrés (23) de julio de 2.021,** para llevar a cabo la diligencia de sustentación y fallo.-

**SEGUNDO:** TENER a la abogada LUISA FERNANDA NIÑO como apoderada sustituta de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE JULIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 8 de febrero de 2021, con recurso de reposición en contra del auto de fecha 5 de diciembre de 2019 que aceptara la cesión.-

#### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP **“Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”, el cual se surtió en los términos del Decreto 806 de 2.020.-*

#### **FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:**

Argumentó el recurrente, que para efectuar la cesión no se acreditó la calidad de quienes actuaban como supuestos representantes de las partes del “contrato de compraventa de cesión” y su capacidad jurídica para obligarlas, que hay ausencia del derecho de postulación respecto de quienes presentaron el documento de cesión, que el documentos allegado no cumple con los mínimos requisitos establecidos en la ley y que se da una imposibilidad de ejercer el derecho de retracto por parte del deudor cuando desconoce el valor del derecho cedido.-



### **FUNDAMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE**

Dijo el No recurrente, que de los documentos aportados se acreditó la calidad de apoderados especiales de quienes suscribieron la cesión en nombre de BBVA Colombia y Sistemcobro, poderes que a su vez fueron otorgados por los representantes legales de cada entidad y que fueron aportados al Despacho para la decisión.

Que frente a la carencia de derecho de postulación respecto de quienes presentaron el documento de cesión, tal manifestación carece de todo fundamento, ya que los suscriptores del documento de cesión actúan en el mismo, en representación de las entidades contratantes, y en el proceso las dos sociedades cedente y cesionario actúan a través del mismo apoderado judicial.

Frente a la falta de indicación del precio de la cesión y la imposibilidad de los deudores de ejercer el derecho de retracto dijo, que ello tiene su origen en la errada consideración del recurrente, de que se trata de una cesión de derechos litigiosos y no una cesión de crédito, pues en el caso que nos ocupa no se está cediendo el evento incierto de la Litis, ni tampoco hay derechos inciertos o litigiosos por definirse, pues se trata de sumas ciertas e indiscutibles incorporadas en unos pagarés, lo cual hace diáfano que se trata de una cesión de créditos como expresamente lo manifestaron las partes en el contrato de cesión.-

### **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista es necesario advertirle lo siguiente:

Teniendo en cuenta los fundamentos antes expuestos, respecto de la acreditación de la calidad de quienes suscribieron el documento de cesión y su capacidad jurídica para obligar a las entidades involucradas en el mismo debe señalar el Despacho, que de una verificación a los anexos presentado por la parte demandante y el cesionario se tiene, que en el cual actuaron en representación del BBVA Colombia la Dra. Hivonne Melissa Rodríguez Bello, por poder especial conferido mediante escritura pública No 3921 del 30 de abril de 2014, en la que en su cláusula segunda (2) le fue conferida la facultad para “ceder o negociar créditos o derechos litigiosos”.



En representación de Sistemcobro actuó el Dr. Erwing Javier Gómez Méndez, en su condición de apoderado especial, por intermedio del poder que le confirió el Señor Edgar Diovani Viteri Duarte quien tiene la facultad para su designación debido a las facultades adicionales que le fueran conferidas en escritura pública No 5069 del 27 de octubre de 2.016, así mismo se tiene que el referido poder está facultando al apoderado para suscribir el memorial de cesión.

Para este Despacho es claro, que con la documental aportada se acreditaron las facultades de los apoderados para llevar a cabo la transferencia del título en la cual estuvo debidamente representada la parte demandando BBVA Colombia, y la cesionaria Sistemcobro, por lo que los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar, y así se declarará.

Siguiendo con el estudio de los reparos, frente a la ausencia del Derecho de Postulación respecto de quienes presentaron el documento de cesión, de un análisis a tal argumento se advierte que este radica en la falta de un memorial que aporte la cesión al Despacho, y que este fuera suscrito por el apoderado reconocido, sin embargo, como ha dicho la jurisprudencia constitucional, en las actuaciones judiciales debe primar lo sustancial sobre lo procedimental, debiendo interpretar el querer de las partes sobre las formalidades, por lo que se procedió aceptar la transferencia solicitada, como quiera que la sola falta de un memorial no le quita peso jurídico a la solicitud, máxime si tenemos en cuenta que en ella misma se está peticionando reconocerle personería jurídica al mismo abogado ya reconocido, por lo que si bien pudo existir una falencia en la presentación del escrito, ello no le quita validez al documento por lo que tales argumentos no están llamados a revocar la decisión adoptada.

Respecto a que el documento allegado no cumple con los mínimos requisitos establecidos en la ley se debe señalar, que los títulos valores que requieren del endoso para circular (art. 648 y 651 del Código de Comercio), son los títulos valores nominativos y los títulos valores a la orden, sin embargo, un título valor a la orden puede transferirse por medio distinto del endoso, según lo autoriza el artículo 652 del Código de Comercio, lo que efectivamente se llevó a cabo en el presente asunto, pues con este tipo de transferencia y como está acreditado en el expediente, se tiene que Sistemcobro obtuvo legítimamente el título valor pero sin una constancia de endoso voluntario.

Nótese que no existe norma procesal o sustantiva alguna que indique cual o cuales son las formalidades para materializar dicha transferencia por medio de un documento privado, como el aquí aportado, pues está demostrado que tanto BBVA como Sistemcobro al momento de la suscripción del documento eran legalmente capaces, consintieron su aceptación en el acto realizado, este recae sobre un título valor, el cual cuenta con la facultad de ser negociable, por lo que dicha transmisión resulta de la relación negocial existente entre las partes, cumpliendo el documento aportado con los postulados del artículo 1502 del Código Civil; por otro lado, no puede perderse de vista que el artículo 888 del C de Co. es claro al señalar, que la sustitución puede hacerse tanto de manera verbal como escrita, por lo que los argumentos expuestos frente a esto no son de recibo, y no pueden revocar la decisión objeto de reproche.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Continuando con el estudio de los reparos, en lo que corresponde a la imposibilidad de ejercer el derecho de retracto por parte del deudor cuando desconoce el valor del derecho cedido debe indicarse, que todo el fundamento radica de manera puntual en normas del Código Civil establecidas en los artículos 1969 a 1971, los cuales, para el presente asunto, resulta inaplicables por expresa disposición del artículo 1966 ibídem cuando señala que “*Las disposiciones de este título no se aplican a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de comercio o por leyes especiales*”, lo que nos lleva a concluir que la norma citada no puede aplicarse a los títulos valores, por lo que la normativa aplicable es el Código del Comercio.

Como se dijo con anterioridad, lo aceptado por el Despacho fue una transferencia distinta al endoso, por lo que a voces del artículo 652 del C de Co, lo aquí existente es una subrogación y tal afirmación se sustenta en el imperativo legal previsto en el artículo 1666 del Código Civil, pues con esta figura el adquirente se subroga en todos los derechos posibles que tenga el título, pero le pueden oponer todas las excepciones que el deudor hubiera podido oponerle al enajenante, por lo que estos argumentos no están llamado a prosperar.

Finalmente, respecto al recurso de apelación solicitado, este será negado en atención a que no se encuentra enlistado en los contenidos en el artículo 321 del C.G.P., como tampoco hay norma procesal especial que lo contenga.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto del día 5 de diciembre de 2.019, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** NEGAR el recurso de apelación solicitado, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE JULIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 8 de febrero de 2.021, para resolver de fondo en el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.-

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:**

Argumentó el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada, que se presentó la nulidad del artículo 133 Numeral 1 denominada Falta de Jurisdicción sustentada en los siguientes términos:

Que su poderdante la Señora LESLIE MERCEDES STIPEK presentó proceso ejecutivo por alimentos en contra del Señor ANDRÉS DE JESÚS DUQUE, el cual fue conocido inicialmente por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá bajo radicado No. 2011-00153, que luego de realizar el trámite correspondiente en sentencia de fecha 15 de agosto de 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Que el proceso fue enviado al Juzgado 2º de Ejecución Civil de Sentencias en Asuntos de Familia, quien avocó el conocimiento decretando la medida cautelar correspondiente al embargo de la cuota parte que le corresponde al demandado sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1681128, 50C-1681046 y 50C-1681047, la cual fue debidamente inscrita por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Que dentro de las actuaciones adelantadas por el juzgado de ejecución se ordenó la citación del acreedor hipotecario BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y luego de haberse surtido la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., mediante auto de fecha 19 de febrero de 2018 dicho juzgado declaró *“Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar que el acreedor hipotecario una vez notificado del presente proceso no hizo pronunciamiento alguno”*, por lo que se fijó fecha para el 25 de abril de 2018.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., el acreedor con garantía real solo podría hacer exigible su obligación ante el juez que conoce de la ejecución, en este caso, el juez de familia o en proceso separado dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal.

Por lo tanto, dijo, el acreedor hipotecario solamente podría hacer valer su garantía hipotecaria ante el juez que lo haya citado, de manera que legalmente ese sería el único juez que tiene competencia para adelantar el proceso de cobro de la hipoteca.



Así las cosas, finalizó, es el Juzgado 2° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá el competente para conocer del proceso ejecutivo para el cobro de la garantía hipotecario del aquí demandante.-

#### **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE:**

La parte demandante allegó escrito describiendo el correspondiente traslado del incidente de nulidad indicando, que dentro del presente asunto no ha sido expedida ninguna providencia declarando la falta de jurisdicción o competencia del juzgado, por lo que resulta absolutamente improcedente la nulidad solicitada, recordando que esto ya había sido resuelto en auto de fecha 5 de diciembre de 2019.

Que con la primera actuación realizada por el apoderado de la demandada, que en este caso fue la solicitud de adición del mandamiento de pago, aceptó la competencia de este Despacho para conocer del proceso, por lo que resulta desacertado que después de negada la solicitud de adición pretenda desconocer al Juzgado como el competente para conocer del proceso.

Así pues, conforme lo preceptuado en el artículo 16 del C.G.P., la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclama en tiempo, lo que en efecto sucedió en este caso, en la medida en que la falta de competencia no fue planteada como la primera actuación de la pasiva.

Que no le era posible a la entidad bancaria iniciar el proceso ejecutivo con garantía real ante el Juzgado 2° de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por cuanto el proceso corresponde a una especialidad distinta, ya que la competencia de los jueces de familia está restringida a los asuntos señalados en los artículos 21 y 22 del C.G.P., por lo que si bien el artículo 462 del C.G.P. establece que el crédito se debe hacer valer ante el mismo juez donde cursa el proceso en el que se citó al acreedor hipotecario, lo cierto es que dicha disposición no puede desligarse de las normas relativas a la competencia de los jueces, máxime cuando se trata de ramas de la jurisdicción ordinaria distintas.-

#### **CONSIDERACIONES:**

De antaño la Jurisprudencia ha dejado en claro, que existen unos “*principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales*”, compuestos por la especificidad, protección y convalidación: “*Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas*



*excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”<sup>1</sup> (resaltado fuera de texto).*

Y en concreto, sobre el Principio de Protección debe tenerse en cuenta, que si con el acto viciado se ha causado un daño grave a las partes del proceso, en punto de lo cual se tiene dicho que, “*el examen [de la actuación] no se reduce a la simpleza de constatar la irregularidad, pues que es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al vicio, qué parte lo invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el **principio de protección** que inspira a las nulidades, el cual traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega*”<sup>2</sup>.

En el caso que se examina, se tiene que el artículo 462 del Código General del Proceso establece: “*...Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

*Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente...”*

El citado artículo permite dilucidar que, en caso de que se adelante ejecución en la cual se encuentre embargado un bien con garantía hipotecaria deberá hacerse la citación del acreedor hipotecario para hacer valer su crédito dentro del proceso, y para ello se le concede el término de veinte (20) días, sin embargo, si el acreedor garantizado no comparece dentro del término señalado, este no podría hacer valer su crédito en juzgado distinto al que lo citó, ya que así lo da a entender el citado artículo.

Con base en lo anterior es que la parte incidentante pretende se remitan las presentes diligencias al Juzgado 2 del Ejecución de Sentencias para Asuntos de Familia, sin embargo, como se le indicó en auto de fecha 5 de diciembre de 2.019, esto resulta a todas luces improcedente debido a que ambas se encuentran en diferentes especialidades (civil – Familia).

En ese entendido, hay que tener en cuenta la disposición que trae el numeral 3° del artículo 464 del Código General del Proceso que dispone:

---

<sup>1</sup> CSJ, sent. dic. 5/75.

<sup>2</sup> CSJ. Sentencia de 24 agosto 2001, exp. 6396, M.P. Manuel I. Ardila Velásquez



(...)

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

(...)

Por tal motivo, debe tener en consideración el Sr. Apoderado de la demandada, que el proceso ejecutivo en el que se embargó la cuota parte de los inmuebles que se encuentran afectados con gravamen hipotecario se trata de un ejecutivo por alimentos que conoce la especialidad de familia, situación que no permite la acumulación del presente proceso ejecutivo hipotecario por tratarse de una especialidad diferente.

Ahora si en gracia de discusión se tuviera por aceptada dicha acumulación, aplicando el auto APL374-2020 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, traído como fundamento del incidente y que resuelve un conflicto de competencia, debemos tener en cuenta entonces, que esta sería procedente solamente frente al Juzgado 13 de Familia de Bogotá, despacho que fue el que libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución, más de ninguna manera ante el Juzgado 2 del Ejecución de Sentencias para Asuntos de Familia, pues de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, estos solamente están facultados para conocer de avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, inclusive, las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales, asuntos relacionados con el cumplimiento de las sentencias proferidas en procesos de jurisdicción voluntaria en las que se decreta la interdicción de personas por discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender, y de las que concedan licencia judicial para la venta de bienes, en los casos previstos en la ley, sin que tengan facultad para conocer de diligencias de tipo civil, ni siquiera por acumulación.

Y si bien pueden conocer de demandas acumuladas, adviértase que estas solamente son de la jurisdicción de familia, pues frente a la jurisdicción civil, por expresa disposición del el numeral 3º del artículo 464 del C.G.P., atrás citado, no son procedentes.

Por lo tanto, el alcance del contenido del artículo 462 del C.G.P., no debe limitarse únicamente a lo que allí se establece, pues este se debe acompañar con las disposiciones de los artículos 463 y 464 de la misma codificación, lo que da como resultado que este Despacho sea el competente para conocer del procedimiento hipotecario y no la jurisdicción de familia como lo pretende el apoderado de la demandada.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 130 del CGP, no queda otra alternativa para este Despacho e, que la de rechazar de plano el incidente de nulidad formulado, y así se declarará.



Por ello, considera este Despacho, que no hay lugar a declarar la nulidad propuesta, siendo del caso, además, condenar en costas a su proponente.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al citado demandado en la suma de TRES (3) SMLMV de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo PSAA16-10554.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE JULIO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

#### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 8 de febrero de 2021, con llamamiento en garantía.-

#### CONSIDERACIONES:

Respecto del llamamiento en garantía se tiene, que esta figura se encuentra regulada de la siguiente forma en el artículo 64 del C.G.P.:

**Llamamiento en garantía.** *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir O el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

De la norma expuesta resulta claro, que la figura del Llamamiento en Garantía no aplica en el presente caso, ya que si el ejecutado tuviere que pagar una suma de dinero al ejecutante, así tenga derecho legal a exigir de otra persona el reembolso total o parcial de esa suma, esa obligación no devendría como consecuencia de una sentencia que se dicte dentro de este proceso que se promueve en su contra, sino de la existencia una obligación clara, expresa y exigible en contra suya y a favor del ejecutante, la cual constituye título ejecutivo.

Sobre la improcedencia del Llamamiento en Garantía dentro de los procesos ejecutivos la Honorable Corte Suprema de Justicia expuso, si bien apoyado en normas del derogado CPC, estas no fueron modificadas de forma radical en el CGP:

*“... de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.*

*Ciertamente, el citado postulado precisa que “[d]entro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago” (se subraya). (Subrayado original)*

*En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.*

*4. Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibídem, aplicable al “llamamiento en garantía”, por la expresa remisión que hace el canon 57 ib., que dispone: “en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado”.*

*Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510*



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

*de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta indiscutible que la procedencia del Llamamiento en Garantía está limitada a los procesos declarativos o de conocimiento, puesto que al encontrarse en discusión un derecho, son éstos los que terminan con la sentencia, la cual eventualmente puede ser de condena para el llamante y es en esta misma en que se resolverá sobre la relación sustancial respecto del llamado en garantía, motivo por el cual no hay lugar, a este tipo de figura en los procesos de ejecución, ya que a través de ellos lo que se busca es la satisfacción de un derecho cierto establecido a favor del ejecutante y, por esa razón, no culminan con la sentencia, sino con el pago de la obligación incumplida.

Por lo anterior, se toma obligatorio para éste Despacho Judicial Negar por improcedente el llamamiento en garantía formulado por la Señora LESLIE MERCEDES STIPEK ÁLVAREZ en contra del Señor ANDRÉS DE JESÚS DUQUE PELÁEZ, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** RECHAZAR por improcedente el llamamiento en garantía formulado, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE JULIO DE 2.021**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 8 de febrero de 2021, con contestación de demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que la parte demandada dentro del término legal dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos, y con esta acreditó haberla remitido a la parte demandada por lo que en los términos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2.020 se tiene por surtido el correspondiente traslado del Numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., el cual venció en silencio por parte del demandante.

Así las cosas, observa el Despacho, se debe abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que la diligencia se practicaran los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: SEÑALAR** el día **12** del mes **octubre** del año **2.021** a la hora de las **09:00 am** a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE JULIO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de noviembre de 2020, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante sustituyó a la abogada María Elena Ramón Echavarría el poder que le fuere conferido.

De otro lado, la mencionada apoderada judicial manifestó adjuntar acuerdo coadyuvado de “terminación de la diligencia de aprehensión adelantada ante Juzgado, el levantamiento de la medida de aprehensión y la entrega del vehículo a la acreedora garantizada, para que se le dé trámite una vez reconocida la suscrita”.-

**CONSIDERACIONES:**

En virtud de lo establecido en el artículo 75 del CGP, el Despacho aceptará la sustitución de poder presentada.

Consecuencia de lo anterior, se tendrá a la abogada María Elena Ramón Echavarría como Apoderada judicial de la parte demandante.

Revisado el expediente advierte el Despacho, que la Sra. Apoderada judicial no aportó el acuerdo de terminación al que hace referencia en su memorial, motivo por el cual se le requiere para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído envíe el citado documento para que el Despacho resuelva lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se requerirá a la profesional del derecho para que dentro del término de treinta (30) días acredite haber notificado al demandado en las direcciones informadas al Despacho, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución de poder presentada, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: TENER** a la abogada María Elena Ramón Echavarría como Apoderada judicial de la parte demandante.-

**TERCERO: REQUERIR** a la memorialista para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, envíe el acuerdo de terminación, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO: REQUERIR** a la profesional del derecho para que dentro del término de treinta (30) días acredite haber notificado al demandado en las direcciones informadas al Despacho, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE JULIO DE 2.021**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Prueba Anticipada 2019 – 00644

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de noviembre de 2020, con escrito mediante el cual el interesado en la práctica de la prueba solicitó señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia.-

### **CONSIDERACIONES:**

En atención a que la diligencia programada para el día 10 de marzo de 2020 no pudo llevarse a cabo por las razones expuestas en el acta respectiva, se accederá a la solicitud elevada por el memorialista. En consecuencia, el Despacho señalará nueva fecha y hora para adelantar interrogatorio de parte como prueba anticipada.-

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **25 de agosto de 2021 a la hora de las 2:30 pm** para para que de manera virtual comparezca la Señora **MARÍA JUDITH GARCÍA DE PINILLA**, con el fin de absolver interrogatorio, teniendo presentes las previsiones del artículo 184 del C.G.P.-

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte solicitante que realice la citación a la absolvente observando las formalidades y términos previstos por el artículo **183 del C.G.P.**-

**TERCERO: ADVERTIR** a la citada que la inasistencia injustificada dará lugar a declararla confesa de manera presunta en aplicación al artículo 205 ibídem.-

**CUARTO: PREVENIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**QUINTO:** Una vez se haya evacuado la diligencia, si fueren solicitadas y a costa de la parte interesada, expídase copia de la misma teniendo en cuenta los postulados del artículo 114 del C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL  
DÍA 08 DE JULIO DE 2.021



Oscar Mañero Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 27 de mayo de 2.021, con escrito de subsanación en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera la subsanación fue presentada en debida forma y que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible se libraré la pretendida orden de apremio.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LINA MARÍA BONILLA GALVIS** y **HERIBERTO BONILLA CADENA**, por los siguientes rubros:

Por la obligación contenida en el pagaré No 6670087038:

- 1.1) Por la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$177.226.215.91)**, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.-
- 1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan



desde el día 19 de enero de 2.021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación. -

2. Por la obligación contenida en el pagaré No 6670087019:

2.1) Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$13.122.832.52)**, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.-

2.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 2.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 19 de enero de 2.021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

3. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2.020.-

**QUINTO: TENER** a la sociedad CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido, la cual actúa por intermedio de la abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ.-



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL  
DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA  
EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE JULIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

MAVT-  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real 2021-00021

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de junio de 2021, con escrito presentado por la parte demandante mediante el cual solicitó la terminación del proceso por pago en las cuotas en mora.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el Art. 461 del C.G.P: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”. Resaltado es del Despacho.

Revisado el expediente advierte el Despacho que Abogados Especializados en Cobranzas S.A., ni la abogada Diana Esperanza León Lizarazo se encuentran facultados para recibir.

Así mismo observa el Despacho, que pese a que la profesional del derecho manifestó en el escrito de solicitud de terminación del proceso que aportaba Escritura Publica No. 1843 del 26 de mayo de 2016 en donde Abogados Especializados en Cobranzas S.A. está facultada para recibir, no lo es menos que dicha escritura no fue allegada, por lo que se requerirá a la memorialista para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, acredite que se encuentra facultada para recibir y en consecuencia para solicitar la terminación del proceso.-

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la memorialista, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Una vez se de cumplimiento al presente requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE JULIO DE 2021**

Oscar Martínez Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho, con correo electrónico de reparto de fecha 2 de marzo de 2.021, para resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible se libraré la pretendida orden de apremio.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor del banco **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **VICTOR JESÚS BARRIOS HIGUERA**, por los siguientes rubros:

Por la obligación contenida en el pagaré No 1A11445885.

1.1) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$153.641.824,00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 22 de julio de 2020 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2.020.-

**QUINTO: TENER** a la abogada LUZ ESTELLA LEÓN BELTRAN, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE JULIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 29 de junio de 2.021, con escrito de subsanación.-

**CONSIDERACIONES:**

Toda vez que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con el artículo 399 del C.G.P., y la Ley 388 de 1997, se admitirá la demanda de EXPROPIACIÓN en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la entrega anticipada del área requerida, previo a ordenarla, se le requiere a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 5 de la Ley 1742 de 2014 en concordancia con el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, efectúe la consignación del depósito judicial por el valor del avalúo pericial del área objeto de expropiación.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **EXPROPIACIÓN** instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, en contra de la Sociedad **MUSTAFA HERMANOS S.A.S.** antes **MUSTAFÁ HERMANOS & CÍA S. EN C.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

**SEGUNDO: ORDENAR** correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de tres (3) días. (Num. 5, Art. 399 C.G.P.).-

**TERCERO:** Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por el Decreto 806 de 2.020.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria del bien objeto de expropiación, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P. Para tal efecto, secretaría libre las comunicaciones del caso.-

**QUINTO:** Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordena al demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI consignar a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado con la demanda, conforme a lo expuesto.-

**SEXTO: TENER** a la abogada CARMEN CECILIA ALVAREZ GOMEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE JULIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Prueba Anticipada de Interrogatorio de Parte 2021-00116

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 2 de julio de 2021 informando, que el auto admisorio de la solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte elevada por el Señor LUIS FELIPE LALINDE GUZMÁN se notificó sin señalarse la fecha de su proferimiento y la del estado en que fue publicado.-

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que el solicitante allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo y que la presente solicitud reúne los requisitos formales que le son propios, de conformidad con el Art. 184 en concordancia con el Art. 82 y s.s. del C.G.P., se torna procedente admitirla y darle el trámite correspondiente.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte como prueba anticipada elevada por el Señor **LUIS FELIPE LALINDE GUZMÁN**.-

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte solicitante que realice la citación al absolvente **FRANCISO VERGARA LAGO** observando las formalidades y términos previstos por el artículo 183 del C.G.P., así como lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.-

**TERCERO: SEÑALAR** el día 4 de agosto de 2021 a la hora de las 9:00 am, para que de manera virtual el Señor **FRANCISO VERGARA LAGO** absuelva interrogatorio, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 184 del C.G.P.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO: PREVENIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.-

**QUINTO: ADVERTIR** al citado **FRANCISO VERGARA LAGO** que la inasistencia injustificada dará lugar a declararlo confeso de manera presunta en aplicación al artículo 205 del CGP.-

**SEXTO:** Una vez se haya evacuado la diligencia, si fueren solicitadas y a costa de la parte interesada, expídase copia de la misma teniendo en cuenta los postulados del artículo 114 del C.G.P.-

**SEPTIMO:** Tener en cuenta que el solicitante **LUIS FELIPE LALINDE GUZMÁN**, actúa en causa propia por ser profesional del derecho. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **DE 08 DE JULIO DE 2.021**



Oscar Matúrcio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia –2021-00141

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de junio de 2021 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día 18 de 2021 se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, motivo por el cual el Despacho considera procedente rechazarla de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE JULIO DE 2.021**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

#### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de julio de 2021 informando, que el demandante presentó recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de demanda de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

#### CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso, que el auto mediante el cual el juez declara inadmisibile la demanda **no es susceptible de recursos.**

*“...**Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda** solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...” **Negrilla y Subraya del Despacho.***

En aplicación a la norma anteriormente citada, se debe tener por improcedente el recurso de reposición presentado por el demandante en contra del auto inadmisorio, como quiera que no es permitido por la norma procesal, como así lo dispusiera el legislador, y en virtud de lo expuesto por el Principio de la Obligatoriedad de las Normas Procesales consagrado en el artículo 13 del CGP, debiendo la parte demandante subsanar las falencias anotadas por el Despacho.

Así las cosas se Ordenará, que por Secretaria se contabilice el término para subsanar del artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente el Recurso de Reposición interpuesto en contra del auto inadmisorio de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021), conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

**SEGUNDO:** Secretaria contabilice el término para subsanar del artículo 90 del C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE JULIO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia –2021-00146

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de junio de 2021 señalando, que el día 28 de junio a la hora de las 7:47 pm el Sr. Apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso señalar, de entrada, que el recurso de reposición formulado en contra del auto inadmisorio de la demanda resulta a todas luces improcedente, por lo que deberá ser negado ya que con acogimiento en lo expuesto en el inciso tercero del artículo 90 del CGP se establece que mediante auto No susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibile la demanda.

Además de lo expuesto se tiene, que el Sr. Apoderado actor allegó el recurso inamisibile el día en que fenecieron los términos para subsanar la demanda y en horario judicial no hábil, desconociendo el Principio de la Desconexión del trabajo en casa en época de pandemia.

Así las cosas, al advertirse que NO se dio estricto cumplimiento al auto del día 18 de junio de 2021, inadmisorio de la demanda, el Despacho considera procedente rechazarla de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el recurso de reposición formulado en contra del auto del día 18 de junio de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE JULIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio –2021-00152

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de junio de 2021 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día 18 de 2021 se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante, se tiene que No se dio cumplimiento a la citada providencia, motivo por el cual el Despacho considera procedente rechazarla de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE JULIO DE 2.021**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

### **ANTECEDENTES:**

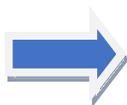
Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 14 de abril de 2.021, a fin de resolver sobre su admisión.-

### **CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Adecue todos y cada uno de los poderes indicando, además, la totalidad de los herederos determinados del Señor LEONARDO MARIN PEÑA, como parte demandada; Tenga en cuenta que estos deberán cumplir con los requisitos del artículo 74 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.-
2. Allegue nuevo escrito de demanda y nuevos poderes, aclarando el parentesco de los Señores EMERSON ALEJANDRO, YEYMY CARILINA, MARISOL JAZMIN, CARLO GEOVVANY, GISEL MILENA Y JHON NORBERTO MARIN GUARNIZO, teniendo en cuenta que en el poder conferido por el Señor RONALD LEONARDO MARIN PACHECO manifestó que estos son herederos determinados del Señor NORBERTO MARIN PEÑA (Q.E.P.D.), y en el escrito de demanda, en su parte inicial, se indicó que estos mismos eran los herederos determinados del Señor LEONARDO MARIN PEÑA, como se advierte a continuación:

#### **DEMANDADOS:**



1. HEREDEROS INDETERMINADOS NORBERTO MARÍN PEÑA Q.E.P.D.
2. HEREDEROS INDETERMINADOS REINALDO MARÍN PEÑA Q.E.P.D.
3. HEREDEROS INDETERMINADOS LEONARDO MARÍN PEÑA Q.E.P.D,  
Como herederos determinados de LEONARDO MARÍN PEÑA A:
4. EMERSON ALEJANDRO MARÍN GUARNIZO CC 80.002.368,
5. YEYMY CAROLINA MARÍN GUARNIZO CC 52.759.072,
6. MARISOL JAZMIN MARÍN GUARNIZO CC 52.072.198,
7. CARLO GEOVVANY MARÍN GUARNIZO CC 79.613.184,
8. GISEL MILENA MARÍN GUARNIZO CC 53.134.060
9. JOHN NORBERTO MARÍN GUARNIZO CC 79.496.627



3. Allegue el poder conferido por el Señor HENRY MARIN CASTILLO, como quiera que no obra dentro de las diligencias aportadas al proceso.-
4. Tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones, indique de manera clara y puntual el porcentaje del inmueble que le corresponde a cada una de las partes.-
5. Adecue las pretensiones Nos 7 y 8, teniendo en cuenta que esta solicitando el registro de la partición material, cuando esto no resulta procedente, en atención a que el dictamen pericial manifestó que el predio objeto del proceso no era susceptible de partición.-
6. Conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, respecto de la demandada GISEL MILENA MARIN GUARNIZO, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica informada para notificaciones.-
7. Allegue los registros civiles de defunción de los Señores LEONARDO MARIN PEÑA (Q.E.P.D.), REINALDO MARIN PEÑA (Q.E.P.D.) y NORBERTO MARIN PEÑA (Q.E.P.D.).-
8. Acredite al Despacho haber cancelado el patrimonio de familia que aparece inscrito en la anotación No 2, y se dejó constancia en la anotación No 3 de continuar vigente del FMI No 50S-766234.

Lo anterior teniendo en cuenta que dentro del presente asunto lo pretendido por las partes, es la venta en pública subasta del inmueble identificado con el FMI No 50S-766234, y el patrimonio de familia no permite efectuar venta alguna, pues para ello **la cancelación de esta limitación ha debido llevarse a cabo antes de la presentación de la demanda**, sin que pueda perderse de vista la improcedencia de cualquier solicitud tendiente a obtener la modificación o levantamiento de tal gravamen en el curso de este proceso divisorio, ello debido a que su cancelación solamente es procedente de común acuerdo y por orden judicial, y, sobre esta última, la competencia para decidir sobre una pretensión de tal naturaleza, por lo menos en cuanto a la autorización para el levantamiento de patrimonio de familia, según el artículo 21 del C.G.P., radica en el juez de familia, sin que tenga la posibilidad este Despacho de dar orden alguna en tal sentido.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo anterior, allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso, con la correspondiente anotación de cancelación del patrimonio de familia.-

Por lo expuesto, se

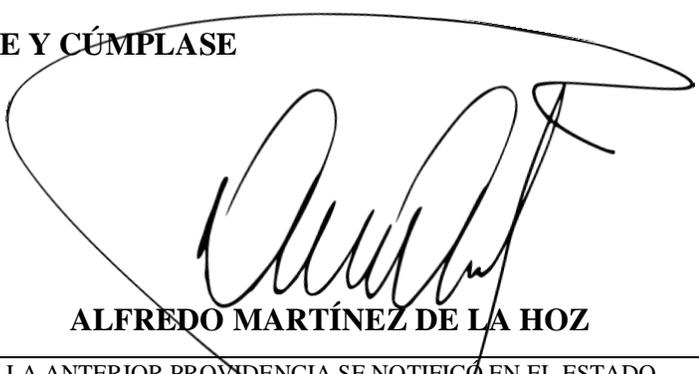
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía, instaurada por DORA MARIN DE GARCÍA, UMBELINA, ALBA MARÍA y GUSTAVO MARIN PEÑA, RONALD LEONARDO, OSCAR WILSON y DIANA EDITH MARON PACHECO en su calidad de herederos determinados del Señor NORBERTO MARIN PEÑA (Q.E.P.D.) y HENRY MARIN CASTILLO en su calidad de heredero determinado del Señor REINALDO MARIN PEÑA (Q.E.P.D.).-

**SEGUNDO: ORDENAR** al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE JULIO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 14 de abril de 2021, para resolver sobre su admisión.

El día 15 de junio, la parte demandante solicitó impulso procesal.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder determinando e identificando plenamente el asunto que pretende adelantar, para lo cual, si bien señaló que el asunto es una resolución de contrato de compraventa, lo cierto es, que el contrato es una promesa de compraventa y su finalidad deberá estar establecida en el poder, junto con la identificación del inmueble. Recuerde dar aplicación a lo señalado en el Decreto 806 de 2.020.-
2. Allegue nuevo escrito de demanda, dando estricta aplicación a lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., respecto de las partes en especial el domicilio de estas.-
3. Como quiera que esta solicitando el pago de perjuicios, preste el correspondiente juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P.-
4. Conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 82 de la obra procesal, allegue la documental relacionada en los numerales 8 y 12 del acápite de pruebas. Lo anterior teniendo en cuenta que lo aportado no corresponde a lo allí indicado o se encuentra incompleto.-
5. Acredite haber agotado el requisito de procedibilidad para con la parte demandada, en los términos del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.-
6. De la subsanación deberá acreditar su envío a las partes en cumplimiento del Decreto 806 de 2.020.-



Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **CARLOS ANDRES PACHON CRUZ**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** a la apoderada demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE JULIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de abril de 2.021, a fin de resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Allegue nuevo poder y escrito de demanda dirigiéndolos al juez de conocimiento (Art. 81 Num. 1 C.G.P.).-

Por lo expuesto, se

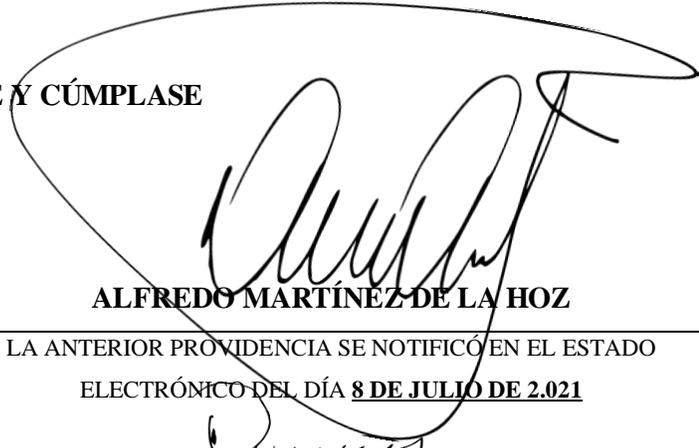
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE JULIO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Simulación 2021 – 00180

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 21 de abril de 2021, a fin de resolver sobre su admisión.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente observa el Despacho, que conforme lo consagran los artículos 20 numeral 1 y 26 numeral 1 del CGP, la competencia para conocer de acciones contenciosas radica en los Jueces Civiles del Circuito cuando las pretensiones patrimoniales de la demanda exceden el equivalente a 150 S.M.L.V.

Verificado el petitum de la demanda se puede observar, que lo pretendido es la declaratoria de simulación relativa del contrato de arrendamiento que celebros NELSON ALEXANDER MELO RUEDA con MARTHA HELENA CASTAÑEDA ARBELAEZ, contenido en el documento privado de fecha 15 de mayo de 2018, sobre la 1/3 parte del lote, el cual fue pactado por el termino de 6 meses por una canon de arrendamiento mensual de CINCO MILLONES QUIENIENTOS MIL (\$5.500.000,00), por lo que su valor total asciende a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000,00); así mismo, se petición que la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$51.200.000,00) entregados por parte de NELSON ALEXANDER MELO RUEDA a MARTHA HELENA CASTAÑEDA ARBELAEZ, se tengan imputados al precio que debe recibir MARTHA HELENA CASTAÑEDA ARBELAEZ en desarrollo del contrato de promesa de compraventa de fecha 9 de mayo de 2017, pretensiones que sumadas nos dan un valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$84.200.000,00), por lo que el coste de tales actos jurídicos no superan la suma establecida en el ordenamiento procesal de 150 S.M.L.V.

Por ello, sin entrar a verificar los requisitos formales de ley, será del caso RECHAZAR DE PLANO la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto ordenando, en consecuencia que por secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Verbal de Simulación por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-**

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE JULIO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho, con correo electrónico de reparto de fecha 22 de abril de 2.021, para resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible se libraré la pretendida orden de apremio.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor del banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **CARLOS ANCENO HERNÁNDEZ ROJAS**, por los siguientes rubros:

Por la obligación contenida en el pagaré No 4665011769; 207419294342; 5536621186293986; 4960840020406343; 379561302608710:

1.1) Por la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$180.345.784)**, por concepto del capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan



desde el día 08 de marzo de 2021 y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2.020.-

**QUINTO: TENER** al abogado URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 8 DE JULIO DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 26 de abril de 2021 a fin de resolver sobre su admisión.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente observa el Despacho, que conforme lo consagran los artículos 20 numeral 1, y 26 numeral 1 del CGP, la competencia para conocer de acciones contenciosas radica en los Jueces Civiles del Circuito, cuando las pretensiones patrimoniales de la demanda exceden el equivalente a 150 S.M.L.V. Verificado el petitum de la demanda se puede observar que lo pretendido es la declaratoria de incumplimiento del contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes para lo cual, el Sr. Apoderado demandante estimó su cuantía en OCHENTA MILLONES DE PESOS, por lo que el coste de tales actos jurídicos no superan la suma establecida en el ordenamiento procesal de 150 S.M.L.V.

Por ello, será del caso, RECHAZAR DE PLANO la demanda por carencia de competencia para conocer el presente asunto ordenando, en consecuencia, que por secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-**

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **8 DE JULIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio –2021-00194

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de junio de 2021 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día 18 de 2021 se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, motivo por el cual el Despacho considera procedente rechazarla de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **08 DE JULIO DE 2.021**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**